

Oficio No. **DZ6-CCDOGEC25-00000351-M**
Cuenca, **12 de diciembre de 2025**
Señor (a): 
RUC/CI: 

De nuestra consideración:

En referencia a su denuncia presentada a esta Administración Tributaria el 02 de diciembre de 2025 y signada con trámite No. **1010120250226334**, y, de conformidad lo dispuesto en los numerales desde el 14 al 33 del artículo 2 de la Resolución No. DZ6-DZORDFI25-00000001, en la cual, la Dirección Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas, delegó a quien desempeñe las funciones de Jefe Zonal 6 del Departamento de Gestión Tributaria, así como también al Coordinador Zonal de Control de Catastros y/o Deberes Formales y al Coordinador Zonal de Inconsistencias y Diferencias del Departamento de Gestión Tributaria, la facultad de expedir y suscribir el presente documento, el Servicio de Rentas Internas le agradece por la información presentada y por ejercer su deber ciudadano de denunciar los actos de corrupción, establecido en el numeral 8 del artículo 83 de la Constitución de la República.

Al respecto, el Código Orgánico Administrativo en sus artículos 187 y 252 señala que la denuncia es el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento, de un órgano administrativo, la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para la actuación de las administraciones públicas y que salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con dicho Código.

Al mismo tiempo, el artículo 11 del código antes citado, dispone que las actuaciones administrativas se deben llevar a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización, como partes articulantes del principio de planificación.

Por su parte, se debe considerar que el numeral 4 del artículo 103 del Código Tributario dispone como deber sustancial de la Administración Tributaria recibir, investigar y tramitar las denuncias que se le presenten sobre fraudes tributarios o infracciones de leyes impositivas de su jurisdicción.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 362 del Código Tributario prevé que la acción para perseguir contravenciones y faltas reglamentarias es también pública, y puede tener como antecedente, el conocimiento y comprobación de la misma Autoridad, con ocasión del ejercicio de sus funciones, o por denuncia que podrá hacerla cualquier persona.

Cumplo en señalar que conforme el artículo 70 del Código Tributario que establece: “*Facultad sancionadora. - En las resoluciones que expida la autoridad administrativa competente, se impondrán las sanciones pertinentes, en los casos y en la medida previstos en la ley*”; la Administración Tributaria sanciona el cometimiento de **infracciones tributarias en caso de verificarse el hecho denunciado**, mas no puede ejecutar gestiones que no estén previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera información confidencial, aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 66 y 76 de la Constitución de la República.

Cabe mencionar que el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria; y, que la Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000006, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 487 de 29 de enero de 2024, en el literal j), considera información reservada a la *“Información que conste en las denuncias de presuntos delitos, presuntas infracciones tributarias y presuntas faltas administrativas que sin ser consideradas como delitos, se encuentran reguladas sus respectivas sanciones en la Ley Orgánica del Servicio Público, que recepte esta Administración Tributaria, de conformidad con la ley.”*

De conformidad con las normas antes referidas, se le comunica que su denuncia ha sido asignada a la unidad pertinente de esta Administración Tributaria, a efectos de que se realice el análisis y la gestión que correspondan a los hechos denunciados, considerando para el efecto la estrategia de control que mejor se adapte al caso, conforme la planificación, oportunidad y resultados esperados de dicha gestión.

Finalmente, es importante señalar que la información relacionada con las investigaciones y los controles tributarios que se realicen o se hubieran realizado para la gestión de la infracción denunciada, únicamente podrá ser solicitada a través de una autoridad competente, de conformidad con la ley, toda vez que sobre la misma existe disposición expresa de reserva de información.

Se informa que el contribuyente no se encuentra registrado en catastro de RUC, por lo que no posee acuerdo de notificación electrónica, por ende, no es factible la notificación del presente oficio al buzón del contribuyente.

Se notifica el presente oficio a la dirección de correo electrónico registrado en el trámite N°1010120250226334, que es el siguiente: [REDACTED]



Ing. Andrés Durango V.
COORDINADOR ZONAL 6 DEL ÁREA CONTROL DE CATASTRO Y
DEBERES FORMALES DEPARTAMENTO DE
GESTIÓN TRIBUTARIA, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS